



La seguridad
es de todos

Mindefensa



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

**BOLETÍN
JURISPRUDENCIAL Y OTROS ASUNTOS
DE INTERÉS PARA LA J.P.M.P**

El contenido de este boletín son extractos informativos de las providencias emitidas por esta corporación. Se recomienda revisar directamente las providencias en la Página Web: <https://www.justiciamilitar.gov.co>

I. PROVIDENCIAS TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL ENERO-FEBRERO - 2016

1. ABANDONO DEL PUESTO. Es un delito de función que solo puede ser cometido por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo. El dolo en este delito en tratándose de la modalidad “Dormirse”, puede inferirse de la posición en que se encontró al procesado y las condiciones preparatorias que rodearon el hecho. **ALCANCE DEL VERBO “ABANDONAR”.** Debe ser comprendido tanto en sentido espacial y temporal, así como en su aspecto funcional. **SERVICIO PÚBLICO DE POLICÍA: Concepto y Objetivo.** Se quebranta cuando el policial se queda dormido exponiendo su propia seguridad y la del personal que pernocta en la unidad donde debía prestar el servicio asignado y la seguridad de las mismas instalaciones. **TESTIMONIO. Concepto y elementos básicos. Valoración. Discrepancias:** Las que versen sobre aspectos circunstanciales no afectan su credibilidad. **ACCIÓN DISCIPLINARIA Y PENAL.** Son distintas. **RAD. 158357-FEB-2016, M.P. CR. MARCO AURELIO BOLÍVAR SUÁREZ.**

2. ACEPTACIÓN DE CARGOS LEY 1058-06. La rebaja es de una sexta parte, por cuanto al efectuar la equivalencia de momentos procesales entre las leyes 1058 de 2006 y la 1407 de 2010 se debe atender el contenido del artículo 508 de la última ley mencionada. **EMBRIAGUEZ.** No solo se demuestra con dictamen pericial, sino que también puede probarse con prueba testimonial. **RAD. 158297-ENE-2016, M.P. CR. CAMILO ANDRÉS SUÁREZ ALDANA.**

3. ACTO ADMINISTRATIVO. Goza de presunción de legalidad a partir del instante en que entra al tráfico del mundo jurídico, y, por lo tanto, genera los efectos legales en él dispuestos. **DESERCIÓN.** Una eventual irregularidad en el proceso de incorporación no es elemento suficiente para predicar la atipicidad de la conducta, por supuesta falta del ingrediente normativo que cualifica el sujeto activo de la conducta. **JURISDICCIÓN PENAL MILITAR.** No tiene la competencia para desconocer los efectos jurídicos que contienen o llevan consigo los Actos Administrativos. **FUNCIONARIO DE FACTO.** Están obligados a responder ante la ley penal por sus acciones u omisiones. **MINISTERIO PÚBLICO.** Facultades como sujeto procesal. Su participación se ejecuta conforme a las prerrogativas que ofrece el esquema diseñado en la Ley Procesal Penal Militar. **RAD. 158336-ENE-2016. MP. GR. MARÍA PAULINA LEGUIZAMÓN ZARATE.**

4. ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1765 DE 2015. Su aplicación no se encuentra condicionada a la implementación del sistema acusatorio. **PROPÓSITO.** Descongestionar los despachos judiciales para la entrada en plenitud el nuevo sistema procesal penal. **ADMINISTRADOR DE JUSTICIA.** Tiene una labor interpretativa. **JUEZ DE CONOCIMIENTO.** Aunque esta denominación gramatical no se encuentra en el Título III de la Ley 522 de 1999 no es óbice para negar el reconocimiento de la diminuyente.

CONFESIÓN. Eventos en que se configura. **RAD. 158110-FEB-2016, M.P. TC. NORIS TOLOZA GONZÁLEZ. Providencia con aclaración de voto.**

5. ARTÍCULO 97 LEY 1765 DE 2015. Es una norma de carácter transitorio. Su aplicación no está supeditada a la implantación del sistema penal acusatorio, puesto que su objetivo es descongestionar los despachos de la jurisdicción especializada de los procesos que se tramitan bajo la ritualidad contemplada en la Ley 522 de 1999, para garantizar la plena operatividad del sistema penal acusatorio en la jurisdicción castrense. Los conceptos contenidos en el citado artículo son propios del sistema inquisitivo. **ACEPTACIÓN DE CARGOS.** El mecanismo consagrado en el artículo 97 de la Ley 1765 de 2015, comporta similitudes en su construcción con la figura de aceptación de responsabilidad bajo la modalidad de la sentencia anticipada establecida en el artículo 40.1 de la Ley 600 de 2000, y no con la contemplada en la Ley 906 de 2004. **JUEZ DE CONOCIMIENTO.** Tal designación identifica a quien define el conflicto de intereses que plantea la causa penal, sin que su noción esté vinculada de forma exclusiva al sistema penal acusatorio. **REVOCATORIA.** Procedencia. **RAD. 158382-FEB-2016, M.P. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ.**

6. EJECUTORIAS. Las decisiones interlocutorias de segunda instancia contra las que no procede recurso alguno quedan en firme en la fecha en que son suscritas. Su notificación obedece al principio de publicidad de las providencias judiciales. **NULIDAD.** Quien la invoca debe señalar en concreto el perjuicio que la irregularidad haya ocasionado. **RAD. 158352-FEB-2016, M.P. CN (RA) JORGE IVAN OVIEDO PÉREZ.**

7. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES. Diferencias y similitudes. Las situaciones fácticas surgidas después del 17 de agosto de 2010 que se invoquen deberán adecuarse a las causales previstas en la Ley 1407 de 2010. El trámite se hará bajo los criterios de la Ley 522 de 1999. **CONTRAPARTE.** La regla general es que esta condición como causal objetiva de impedimento o recusación se debe presentar en el mismo proceso, pues cuando se presenta en otro es de carácter subjetivo y solo excepcionalmente podría configurarse como causal, siempre y cuando haya pruebas que evidencien de bulto que la imparcialidad del Juez está afectada. **CAUSALES: Son taxativas. RECUSACIÓN.** Para que sea viable además de la denuncia instaurada requiere que el Juez denunciado haya sido vinculado jurídicamente a proceso penal o disciplinario. **RECUSANTE.** Tiene la carga argumentativa de presentar la prueba que sustente su dicho. **FUNCIONARIO JUDICIAL.** Cuando la causal contenida en la Ley 1407/10 lo mencione, tal designación comprende también a los Jueces de Instrucción Penal Militar. **RAD. 158376-ENE-2016, M.P. CR. FABIO ENRIQUE ARAQUE VARGAS.**

8. IMPUTACIÓN OBJETIVA: Presupuestos. POSICIÓN DE GARANTE. Surge de competencias por organización o institucionales, siendo esta última la que se le atribuye a la Fuerza Pública. **FUENTE DE RIESGO.** Para miembros de la Fuerza Pública lo constituye el armamento que se le entrega para el cumplimiento de la misión encomendada, derivándose la obligación de vigilarla y controlarla. **CREACIÓN DE UN RIESGO JURIDICAMENTE DESAPROBADO.** Se presenta al mantener el fusil de dotación listo para disparar, sin seguro y sin cartucho de la vida inserto en su recámara, en desacato de las instrucciones

impartidas. **AUTOPOSTA EN PELIGRO O ACCIONES A PROPIO RIESGO:** Presupuestos para su configuración. Hace relación a la relevancia que adquiere el comportamiento de la víctima frente a la creación del riesgo jurídicamente desaprobado, y por tanto a la imputación del resultado al sujeto activo. **RAD. 158348, M.P. TC. WILSON FIGUEROA GÓMEZ.**

9. INIMPUTABILIDAD Y DOLO. Son dos institutos diferentes que no pueden mezclarse por cuanto su forma de valoración y demostración dentro del proceso son disímiles. **INIMPUTABILIDAD E IMPUTABILIDAD.** No solamente se demuestran con prueba pericial, en virtud de que el sistema de la tarifa legal de valoración probatoria se halla proscrito en la legislación penal colombiana. **DICTAMEN PERICIAL.** Es un medio de prueba conducente y pertinente para acreditar el estado mental de una persona, pero no es el único medio que acredita tal condición personal del ser humano. La inimputabilidad no se refiere a un concepto médico sino jurídico que debe ser determinado por el Juez atendiendo los elementos de juicio allegados al proceso. **INTERROGATORIO AL PROCESADO.** No es obligatorio en la audiencia de Corte Marcial en el procedimiento establecido en la Ley 1058 de 2006. **PROCESADO.** Su intervención en los alegatos de conclusión en la audiencia de corte marcial es rogada. **DESOBEDIENCIA: Elementos. ORDEN DEL SERVICIO.** Características. **RAD. 157352-FEB-2016, M.P. MY (RA) JOSÉ LIBORIO MORALES CHINOME.**

10. MEDIOS PROBATORIOS: Reglas que los rigen. TESTIMONIO. Importa lo sustancial. No se predica contradicción y por tanto no se vicia su valor probatorio cuando verse sobre asuntos irrelevantes

relacionados con tópicos secundarios. **ATAQUE AL INFERIOR: Elementos para su configuración. VIAS DE HECHO: Concepto. SUJETO PASIVO.** La calidad de inferior no se pierde por se por encontrarse detenido. La condición de militar en servicio activo y su desvinculación se hacen mediante acto administrativo. **LICENCIA Y DESACUARTELAMIENTO.** Concepto. Causales. **RELACIÓN DE SUJECIÓN ESPECIAL CON EL ESTADO.** Fue instituida para proteger los derechos fundamentales y la dignidad de quien esté sometida a ella, como es el caso de los detenidos y de quienes prestan el servicio militar obligatorio. **ACTOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO.** Alcance. **RELACIÓN CON EL SERVICIO.** Como ingrediente normativo se predica del sujeto activo del punible y no de quien recibe los ataques, pues de este solo se requiere que esté en servicio activo. **DISCIPLINA.** El ámbito de protección de este bien jurídico no está reducido a la estricta defensa de la atribución de mandar y la obligación de obedecer, sino que encierra el amparo de otros valores, derechos, libertades y garantías de los miembros de la Fuerza Pública que intervienen dentro de la estructura jerarquizada. **RAD. 157739-ENE-2016, M.P. MY (RA) JOSÉ LIBORIO MORALES CHINOME.**

11. NULIDAD. Es el resultante de observar si la tramitación del proceso cumplió con los tres estándares básicos como el debido proceso, si dentro del rito se preservó el derecho a la defensa material, y si se cumplen con los criterios de jurisdicción y competencia. La vulneración de alguno de ellos implica la existencia de una irregularidad procesal que debe ser sancionada con nulidad siempre y cuando esta sobrepase el tamiz de los principios y fines de las nulidades. **NULIDADES PROCESALES POR FALTA DE COMPETENCIA.** Se genera por haberse

adelantado una calificación y un juicio por funcionarios que no tenían competencia para ello. (haber calificado y fallado una fiscalía y un juzgado departamental, respectivamente, en un proceso seguido contra un miembro del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, pues esas actuaciones corresponden a los Fiscales y Juzgados de Policía Metropolitana. **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Conceptos.** En caso de inobservancia o alteración de la competencia se configura una causal de nulidad. **ENTE ADMINISTRATIVO.** No tiene facultades para emitir decisiones sobre competencias. **RAD. 158166-FEB-2016, M.P. CR. FABIO ENRIQUE ARAQUE VARGAS.**

12. NULIDAD. Mecanismo extremo para corregir irregularidades que afectan sustancialmente los derechos fundamentales de los sujetos procesales. **PRINCIPIO DOBLE INSTANCIA: Finalidad.** Instrumentos que la consagran. Su conculcación genera ruptura en el normal equilibrio que ha de rodear el trámite procesal. **AUTOS DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO.** Efectos en que se conceden los recursos contra ellos interpuestos. **RAD. 158061-ENE-2016, M.P. CN. JULIÁN ORDUZ PERALTA**

13. PERMISO DE 72 HORAS PARA LOS CONDENADOS. Normas aplicables. Su otorgamiento después de ser autorizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad radica en el Director del respectivo Centro Carcelario, previa revisión de los requisitos exigidos por la norma. **RECURSO.** Debe interponerse ante la autoridad que profirió el respectivo pronunciamiento, de no ser así se constituye en una irregularidad insubsanable **RAD. 157887-**

FEB-16, M.P. CN (RA) CARLOS ALBERTO DULCE PEREIRA.

14. RECUSACIÓN. Amistad íntima. Concepto. Causal de carácter subjetivo, pues es un fenómeno que depende del criterio subjetivo de quien lo reclama. Se deben demostrar las razones por las cuales se considera la existencia de Amistad. **RAD.158394-ENE-16, M.P CR (RA) PEDRO GABRIEL PALACIOS OSMA.**

15. VERSIONES RECEPCIONADAS POR LOS GUARDAS DE TRÁNSITO. No tienen valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación. Lo que sí tiene valor probatorio es el contenido de los informes de tránsito. **PRUEBAS.** La omisión de practicarlas habiendo sido decretadas pueden conculcar garantías connaturales al proceso penal como lo es el acceso a la administración de justicia y con ello el debido proceso. **RECURSOS.** Debe exteriorizarse la inconformidad de forma concreta y acompañada de razonamientos de hecho y de derecho en que se funda la discrepancia con la decisión controvertida. **INFORMES POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.** Sirven de pruebas a las autoridades judiciales para determinar responsabilidades de carácter civil o penal, pues suministran circunstancias objetivas relevantes o actuaciones que pudieron haber dado lugar al accidente. **NULIDAD.** Principios que las rigen. **RAD. 158327-FEB-2016, M.P. CR. MARCO AURELIO BOLIVAR SUAREZ.**

NOTA: Para ver todas las providencias de ENE-FEB-16 con el resumen de sus respectivos temas siga este vínculo: **TODAS (archivo disponible en la carpeta pública de la Relatoría).**

II. ESTADO ACTUAL DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD NORMAS DE JUSTICIA PENAL MILITAR.

Ley 1765 de 2015

1. **D0010959.** Principio de oportunidad.

Estado actual: El 9 de febrero de 2016 venció el término para que el Procurador conceptuara.

29 de marzo de 2016 vence término para registro de proyecto de fallo. 24 de Junio de 2016 vence término para decisión Sala Plena.

2. **D0010987.** La ley debió tramitarse como Estatutaria.

Estado actual: El 24 de febrero de 2016 se registró proyecto de fallo.

3. **D0011107.** Trato discriminatorio-Desigualdad para acceder a los cargos en la Justicia Penal Militar y Policial.

Estado actual: Archivada.

4. **D0011158. Temas varios** (La ley debió tramitarse como Estatutaria, Falta de independencia de la Justicia Penal Militar, posibilidad de juzgamiento de civiles que laboren en la Justicia Penal Militar, la creación del Cuerpo Técnico de Investigación, víctimas en las formas anticipadas de terminación del proceso).

Nota: También se demandaron los artículos 294, 298 y parcialmente el 294 de la ley 1407/10, relativos a la participación de las víctimas, por considerar el accionante que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto al revisar la constitucionalidad de algunos artículos de la ley 906/04.

Estado actual: El 26 de febrero venció el término para que el Procurador conceptuara.

5. **D0011209. Funciones generales del Fiscal Penal Militar y Policial y Principio de Oportunidad.**

Estado actual: El 2 de marzo se rechazó de la demanda.

LEY 1407 DE 2010

1. **D-11168. Artículo 503 (parcial) Ley 1407/10. Decisión sobre el orden de presentación de la prueba.** “El Juez decidirá el orden en que debe presentarse la prueba...”

Estado actual. El 18 de diciembre de 2015 se ADMITE la demanda; se ordena fijar en lista para intervenciones ciudadanas; se dispone a correr traslado al señor Procurador General de la Nación; igualmente COMUNICAR la iniciación del proceso. El 13 de enero de 2016 se notificó por estado. El 18 de enero de 2016: Ejecutoria.

Recepción de conceptos.

2. **D0011109. Art. 280 (Parcial).** Momento desde el cual debe designarse el defensor.

Estado actual: 15 de enero de 2016. Con auto de la fecha se RECHAZA la demanda y se indica que contra esta decisión procede el recurso de súplica. El 19 de enero de 2016 se notificó por estado la anterior decisión. El 22 de enero de 2016 se produjo la Ejecutoria.

El 21 de enero se presentó recurso de súplica. El 25 de enero de 2016 se asignó al doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO para que resolviera el mencionado recurso. El 8 de febrero se registró proyecto de auto resolviendo el recurso.

3. **D0011040. Artículo 499 (parcial).** Solicitudes probatorias.

Estado actual: El 7 de octubre de 2015. Auto que ADMITE la demanda. El 25 de noviembre de 2015 se recibió concepto del Procurador General de la Nación.

El 8 de febrero de 2016 se registró de proyecto de fallo.

Nota: El 10 de mayo de 2016 vence el término para decidir la Sala Plena.

ACTO LEGISLATIVO NO. 01 DE 2015

D-10903. Art. 221 constitucional.

Estado actual: Con sentencia C-084 del 24 de febrero de 2016 fue declarada exequible la expresión “En la investigación

y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este”, contenida en el inciso segundo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2015. En el capítulo siguiente se transcriben apartes del comunicado de prensa No. 7 de 2016 de la Corte Constitucional, en donde se resumen los fundamentos de la decisión.

III. PRONUNCIAMIENTOS CORTE CONSTITUCIONAL DE INTERES JUSTICIA PENAL MILITAR.

1. SENTENCIA C-084 -16¹. La Corte Constitucional declaró exequible la expresión demandada del acto Legislativo 01 de 2015 (Pronunciamiento con salvamento de voto). A continuación, algunos apartes de los fundamentos de la decisión contenidos en el Comunicado de Prensa No. 07 de 2016 de la citada Corporación:

“La demanda planteó tres cargos contra el inciso segundo del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2015. A partir de una interpretación según la cual el segmento normativo acusado excluía del ámbito regulado la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos, los demandantes propusieron tres cargos que implicaban a su juicio, sustitución de la

Constitución a saber: (i) sustitución del deber estatal de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario; (ii) sustitución del elemento definitorio constitucional independencia y autonomía judicial, adscrito al principio de separación de poderes; (iii) sustitución del principio según el cual la ley tiene prohibido establecer privilegios injustificados.

Como cuestión previa, la Corte analizó la aptitud sustantiva de la demanda con base en las reglas establecidas en la jurisprudencia para juzgar la idoneidad de un cargo por sustitución de la Constitución y llegó a la conclusión que el único cargo que reunía los requisitos de claridad,

certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia para provocar un pronunciamiento de mérito era el relativo

¹ MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

a la presunta sustitución del eje definitorio deber del Estado de respetar y proteger los derechos humanos, en el que se inserta la obligación de investigar y juzgar las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario. (...)

Teniendo en cuenta la ambigüedad que presentaba el contenido normativo acusado, la Corte procedió a efectuar un minucioso examen del alcance del precepto, del contexto legislativo en que fue expedido, de los antecedentes de la reforma y las actas y gacetas en que se plasmó el debate parlamentario y concluyó que era factible adjudicar a la norma un sentido según el cual se excluía del ámbito regulado por la norma, la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos. Sometido a escrutinio este sentido de la norma, en el marco del test propio del juicio de sustitución, la Corte concluyó que una reforma constitucional que admita dentro de sus contenidos, sustraer del imperio de los derechos humanos un determinado segmento de la administración de justicia, esto es, las actuaciones judiciales en las que se investiguen y juzguen conductas atribuibles a los miembros de la fuerza pública relacionadas con el conflicto armado, reformula un pilar fundamental del orden constitucional como es el respeto universal, permanente e indisponible de los derechos humanos y se proyecta en una mutación de la identidad misma de la Constitución.

No obstante la Corte consideró que con base en el principio de complementariedad y convergencia que rige las relaciones entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, y a partir de una interpretación de la reforma apoyada en el principio de armonización constitucional, era factible adscribir a la norma acusada un sentido compatible con

el pilar fundamental identificado, esto es, el deber del Estado de respetar y proteger los derechos humanos, y su derivado la obligación de investigar y juzgar de manera seria e independiente las graves violaciones a esa normatividades, y con base en ello declaró la exequibilidad del fragmento normativo demandado. (..)

Consideró la Corte que uno de los pilares esenciales de nuestra Constitución, y del Estado social y democrático de derecho, es la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de todos los asociados. Este imperativo se encuentra consignado en tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano y en varios preceptos de la Constitución, dentro de los cuales se hace especial énfasis en los artículos 1, 2, 5, 93, 94, 214 y 215-2. Estimó así mismo la corporación, que, del mencionado imperativo, forma parte el deber de investigar y juzgar de manera auténtica e imparcial las graves violaciones a los derechos humanos y las graves infracciones al derecho internacional humanitario.

En consecuencia, una interpretación de la norma examinada que implique sustraer del ámbito normativo aplicable a las investigaciones y juicios que se adelanten contra miembros de la fuerza pública por conductas relacionadas con el conflicto armado, los mandatos y principios del derecho internacional de los derechos humanos, produciría una mutación en este eje definitorio de la Constitución capaz de alterar su propia identidad. En cumplimiento de su función de garantizar la identidad de la Constitución, esto es, los ejes esenciales que la fundamentan y le proveen su esencia, la Corte sentó el único sentido de la norma que resulta compatible con el deber estatal de respetar y proteger los derechos humanos,

y sobre esa comprensión declaró la exequibilidad de la norma.

Consideró la Corte, que el inciso segundo del Acto Legislativo 01 de 2015, debía ser armonizado con los mandatos de la Carta y del bloque de constitucionalidad que establecen la obligación del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y libertades consagrados en la Constitución. Debía ser concordado también con aquellos preceptos que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción; con los que establecen garantías judiciales en todos los ámbitos de la administración; al igual que con aquellos que proscriben la suspensión de los derechos fundamentales, y prescriben que en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario. (Texto completo del comunicado siguiendo el hipervínculo: **C-084-16**).

2. AUTO 278 DEL 9 DE JULIO DE 2015. La Corte Constitucional definió cuál era el alcance del Acto Legislativo 02 de 2015 (Equilibrio de poderes), en relación con su entrada en vigor, particularmente frente a la reforma de las disposiciones constitucionales que regulaban la atribución reconocida a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para conocer sobre los conflictos de competencia entre las distintas jurisdicciones. En la citada providencia se consideró que:

“6. De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo

Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

7. En ese orden de ideas, es claro que, por virtud de lo previsto en el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, la atribución para conocer de los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones quedó radicada en cabeza de la Corte Constitucional. No obstante, en obediencia a lo dispuesto en el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, en el que se adoptaron medidas de transición que dieron continuidad a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dicha atribución sólo podrá ser ejercida por la Corte Constitucional, una vez la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura haya cesado de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, momento en el cual los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren. (...)

9. De ese modo, es de entender que, para que la Corte Constitucional pueda ejercer la nueva función de “dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”, asignada por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, lo cual solo tiene lugar una vez cesen los efectos de las normas transitorias, se requiere que, previamente, se hayan dispuesto las medidas correspondientes, de orden legal y administrativo, que garanticen un ejercicio eficiente, oportuno y adecuado de dicha función. “(Texto

completo del auto siguiendo el hipervínculo: [Auto 278-15](#)).

3. SENTENCIA C-745 DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2015. La Corte Constitucional declaró exequible la ley 1698 de 2013 (Sistema de defensa técnica y especializada de miembros de la Fuerza Pública).

“La Corte determinó que la Ley 1698 de 2013 no vulnera el principio de igualdad ni el debido proceso de los miembros de la fuerza pública. A su juicio, el sistema de Defensa Técnica y Especializada desarrolla los compromisos internacionales que en esta materia tiene el Estado colombiano, específicamente, en lo que corresponde a proveer oficiosamente la defensa técnica, cuando el investigado no puede procurarse un abogado de confianza. (...)

De otro parte, la corporación consideró que la decisión del legislador de crear múltiples sistemas de defensoría pública para optimizar la protección del derecho a la defensa técnica de manera específica y exclusiva a ciertos sectores de la población, en este caso, de los militares y policías, no lesiona la supremacía constitucional, por cuanto del margen de potestad de configuración que le asiste al legislador, puede focalizar su atención en grupos de población que por sus particularidades, requieran de alternativas de representación judicial diferenciada, teniendo en cuenta que este tipo de

medidas aumentan el estándar del servicio de defensoría pública que tiene como objeto la protección efectiva del derecho fundamental de defensa técnica.

En el caso de los miembros de la fuerza pública, la Corte recordó que en la sentencia C-044 de 2015, el principio de correspondencia justifica la creación de este sistema paralelo de defensoría pública, dado que en razón del riesgo permanente al que están expuestos sus integrantes en defensa de la independencia nacional, las instituciones públicas y los derechos de todas las personas (arts. 2 y 221 C.Po.), el estado está obligado a garantizar su defensa técnica “teniendo en cuenta que hay un ejercicio legítimo de la fuerza, en la tarea que desarrollan”.

Finalmente, en relación con el debido proceso, el tribunal constitucional tampoco encontró afectación alguna con la creación del mencionado Sistema de defensa técnica y Especializada, puesto que la regulación legal de las atribuciones asignadas a los órganos de administración de dicho sistema, no se advierten injerencias ilegítimas que puedan restar eficacia a la labor de defensa técnica de los intereses de los miembros de la fuerza pública que requieran de ese servicio”

III. PRONUNCIAMIENTOS RELEVANTES CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

1. Radicado No. 45790 del 27 de enero de 2016². La Corte Suprema de Justicia dejó sentado que en el Sistema Penal acusatorio la ignorancia y falta de aptitud del defensor en la mecánica propia del nuevo sistema procesal es una irregularidad que puede generar nulidad por vulneración al derecho de defensa técnica. Providencia en la que además ordenó la compulsión de copias ante el Consejo Superior de la Judicatura para que investigara al abogado, e igualmente hizo un fuerte llamado al Juez de conocimiento por haber coadyuvado a que se presentara la irregularidad por falta de vigilancia y corrección en el aseguramiento de las garantías fundamentales del acusado. En el siguiente sentido fue el citado pronunciamiento:

“A partir de las anteriores observaciones se concluye que a pesar que la estrategia manifiesta de la defensa desde la audiencia preparatoria consistió en incorporar pruebas testimoniales y documentales que refutaban la acusación; la ignorancia y la falta de aptitud del abogado que ejerció la defensa en aquella audiencia, en relación al debido proceso probatorio contemplado en la Ley 906 de 2004 y a las más elementales nociones del régimen de las pruebas y de los recursos judiciales, impidió que la verdad declarada en la sentencia fuera el resultado de la confrontación de las tesis de dos adversarios, imponiéndose así la única

ventilada en el juicio que, obviamente, fue la acusatoria. De esa manera, la ineffectividad de la defensa material prácticamente anuló las posibilidades de controversia y por esa vía se desvirtuó el fundamento epistemológico de un sistema procesal de corte acusatorio, como el colombiano”.

En las circunstancias anotadas queda evidenciada una vulneración flagrante al derecho a la defensa técnica del acusado, la cual ocurrió no por la ausencia absoluta de un profesional del derecho ni por la inexistencia de actos positivos de gestión, sino porque su ejercicio durante la fase trascendental de preparación del juicio oral, en la cual se definían las bases probatorias que permitirían confrontar las tesis de la acusación y de la defensa, estuvo a cargo de un abogado que carecía de las mínimas habilidades y conocimientos para litigar en el sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004. Es decir, a pesar de la presencia formal de un profesional del derecho y de la realización de algunas actuaciones, éstas fueron tan torpes, tan estultas y tan manifiestamente equivocadas que dejaron en una indefensión material al acusado que extendió sus efectos al posterior desarrollo del juicio y, eventualmente, a la definición del proceso. (...)

Por último, no puede dejarse a un lado que la violación al derecho a una defensa técnica fue el resultado de la ineptitud por

² Sala de Casación Penal, M.P. Doctor GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ.

parte del abogado que la ejerció, pero también de la falta de vigilancia y corrección de la juez de conocimiento en el aseguramiento de las garantías fundamentales del acusado. Recuérdese que son deberes del funcionario judicial el de salvaguardar los derechos de todos los intervinientes en el proceso³ dejando constancia, inclusive, del cumplimiento de esa garantía⁴, y el de corregir los actos irregulares⁵. En el asunto que se decide, la juez no garantizó ni una defensa técnica efectiva ni la igualdad de armas; muy a pesar de que en sus múltiples requerimientos de aclaración al defensor, en sus constantes correcciones, en la concesión de tiempos adicionales para la preparación de aquél y hasta en su decisión de decretarle una prueba sin que hubiese cumplido los requisitos para su admisión, refulge que advirtió las irregularidades defensivas y no las evitó ni las corrigió adecuadamente.” (Texto completo de la sentencia siguiendo el hipervínculo: **Rad. No. 45790 de 2016**).

2. Radicado No. 43356 del 03 de febrero de 2016⁶. La Corte Suprema analiza el origen y la fuerza vinculante de los preacuerdos celebrados entre la Fiscalía y el acusado, e indica que los Jueces no pueden modificar los mencionados preacuerdos. En la misma decisión la alta Corporación impartió aprobación al preacuerdo. En los siguientes términos lo plasmó:

“10.- Esta reseña jurisprudencial, para denotar que la doctrina de esta Corte ha sido persistente en indicar que la

aceptación de responsabilidad por parte del acusado mediante el allanamiento o cargos, o el acuerdo celebrado con la fiscalía con miras al proferimiento de un fallo anticipado, no sólo son vinculantes para la fiscalía y el implicado. También lo son para el juez, quien debe dictar la sentencia respectiva, de conformidad con lo convenido por las partes, a menos que advierta que el acto se encuentra afectado de nulidad por vicios del consentimiento, o que desconoce garantías fundamentales, eventos en los cuales debe anular el acto procesal respectivo para que el proceso retome los cauces de la legalidad, bien dentro del marco del procedimiento abreviado, o dentro de los cauces del juzgamiento ordinario”. (...)

12.2.1.- Entonces, después de casar la sentencia recurrida a fin de declarar la ineficacia del juicio oral irregularmente tramitado, seguidamente le corresponde a la Corte analizar la legalidad de los preacuerdos celebrados por la Fiscalía con los imputados PABLO EMILIO TELLO RAMÍREZ y JAIRO ENRIQUE los días 1º de diciembre de 2009 y 11 de marzo de 2010, respectivamente, no sin antes advertir que las condiciones de información, asistencia profesional, voluntariedad y capacidad de los implicados al momento de su celebración estuvieron ajustadas a las exigencias normativamente establecidas, conforme fue anunciado por el Juez Penal del Circuito de la Dorada en la audiencia respectiva, y que sobre ellas no se presentó ni antes ni ahora en sede extraordinaria, objeción alguna de parte de la defensa o algún otro sujeto procesal, por lo cual

³ Artículo 138, numeral 2, del C.P.P./2004

⁴ Artículo 139, numeral 6, ibídem

⁵ Artículo 10, inciso final, y 139, numeral 3, ibídem

⁶ M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS.

ningún vicio en el consentimiento u otra garantía fundamental pudo haberse configurado, lo que obliga impartirles

aprobación de parte de la Corte. (Texto completo de la sentencia siguiendo el hipervínculo: [Rad. No. 43356 de 2016](#)).

IV. FLASH INFORMATIVO JUSTICIA PENAL MILITAR.

1. DESPEDIDA POR CULMINACIÓN DE PERIODO. En Sala Plena de la Corporación efectuada el 03 de marzo de 2016 cada uno de los señores Magistrados presentaron palabras de despedida al señor Magistrado CN(RA) CARLOS ALBERTO DULCE PEREIRA, exponiendo sentimientos de gratitud, lealtad, respeto y admiración por todos estos años que compartieron con él.

2. La Defensoría del Pueblo pide que la justicia ordinaria conozca la investigación relacionada con la muerte de la adolescente de 14 años ocurrido en Cáceres (Antioquia). Así lo registró “El espectador:

“Errores militares. Piden dejar en justicia ordinaria investigación por muerte de joven de 14 años embarazada. La Defensoría rechazó la muerte de la adolescente en Cáceres (Antioquia) en un presunto caso de error del Ejército Nacional.

*La Defensoría del Pueblo exhortó este lunes a las autoridades judiciales a **dejar en manos de la justicia ordinaria las investigaciones por la muerte de una adolescente de 14 años en el corregimiento Piamonte del municipio de Cáceres (Antioquia).***

*Tras lamentar y rechazar el desenlace de los hechos ocurridos el fin de semana en esa región del país, el organismo humanitario pidió **agilizar los procesos de recolección de información para establecer responsabilidades y garantizar el acceso a la justicia de los familiares de la menor, quien se encontraba en estado de embarazo y celebraba su cumpleaños en el momento en que recibió los disparos.** (Lea: En confusos hechos murió joven de 14 años embarazada).*

*Aunque el Ejército Nacional atribuyó la tragedia a la reacción de un soldado que habría accionado su arma de dotación al sentirse amenazado por el movimiento de una persona dentro del establecimiento, donde no sólo se llevaba a cabo la fiesta sino que las autoridades buscaban a un delincuente, la Defensoría del Pueblo consideró que **nada justifica la muerte de la niña y que sólo la claridad judicial dará la tranquilidad necesaria tanto a los afectados como a las instituciones.***

La Defensoría dispuso el envío de una Defensora Comunitaria y un Defensor Público al municipio de Cáceres, para hacer seguimiento a este caso. (Negrillas originales)”. El espectador.com. 15 de febrero de 2016.



Berledis Banquez Herazo

Relatora

relatoriatribunalipm@justiciamilitar.gov.co

Tel: 60(1) 3150111 Ext 42006

Carrera 46 No. 20C-01

Cantón Militar Occidental

“Coronel Francisco José de Caldas”

Palacio de Justicia Penal Militar y Policial

“T.F. Laura Rocío Prieto Forero”

Bogotá, Colombia